REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02570
Solicitud núm.: 003-2023-02695
Recurrente: Importadora 3 Unión, SRL
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0242

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Importadora 3 Unión, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00607 de fecha 18 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02570
Solicitud núm.: 003-2023-02695
Recurrente: Importadora 3 Unión, SRL
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad Importadora 3 Unión, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D' Oleo Seiffe, [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 01 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por encontrarse de licencia médica durante su deliberación y fallo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02570
Solicitud núm.: 003-2023-02695
Recurrente: Importadora 3 Unión, SRL
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 29 de julio de 2022 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la comunicación de duda razonable del valor real pagado o por pagar, notificándole a la entidad Importadora 3 Unión, SRL., en la cual informa los motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor que consignó en su declaración núm. ID150-IC01-2207-003625.

6. Posteriormente, la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió una comunicación negando la valoración a la entidad Importadora 3 Unión, SRL., informándole que de conformidad con la decisión 6.1 del Comité de Valoración en Aduanas, el valor en aduanas de las mercancías importadas será determinado en aplicación del método 1 de valoración de dicho acuerdo.

7. No conforme con la decisión de la administración tributaria, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00607 de fecha 18 de agosto de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 17 de agosto de 2022, por la sociedad comercial IMPORTADORA 3 UNIÓN, S.R.L., contra la la Comunicación de Descarte de Método núm. 10150-IC01-2207-003625, de fecha

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02570
Solicitud núm.: 003-2023-02695
Recurrente: Importadora 3 Unión, SRL
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

29 de julio de 2022, emitida por DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA la Comunicación de Descarte de Método núm. 10150-IC01-2207-003625, de fecha 29 de julio de 2022, emitida por DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y se ordena el reembolso asumido por la parte recurrente, conforme por las razones expuestas. **TERCERO**: ORDENA a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), hacer una nueva valoración, otorgando plazo a la recurrente ejercer sus medios de defensa, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Incongruencia positiva o fallo ultra petita. **Segundo medio**: Errada interpretación de la ley e inobservancia absoluta al principio "non bis in idem" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02570
Solicitud núm.: 003-2023-02695
Recurrente: Importadora 3 Unión, SRL
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

Sobre el interés casacional

10. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar *que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02570
Solicitud núm.: 003-2023-02695
Recurrente: Importadora 3 Unión, SRL
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto

legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de

la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

19. **En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por el Importadora 3 Unión, SRL., se advierte que el primer medio propuestos se encuentra fundamentado en violaciones relacionadas con el interés casacional presunto relativo a las reglas que deben cumplir los juzgadores (fallo *ultra petita*), vicio este que rcae en el dominio de las violaciones a la ley aplicables al juez y no a las partes, lo que excluye toda idea del establecimiento de doctrina por el tribunal *a quo* capaz de ser unificada por el filtro del interés casacional; por consiguiente, no resulta indispensable una justificación

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto; en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispone a su conocimiento.

23. Así las cosas, para apoyar su primer medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en un fallo *ultra petita*, pues tanto de las conclusiones de la recurrente, así como de la parte recurrida, no se verifican conclusiones tendentes a que sea ordenada una nueva valorización de la declaración objeto de la controversia, algo que en principio lleva a confirmar la materialización del fallo *ultra-petita*, del que cual adolece la sentencia impugnada, pues este apartado de la decisión jurisdiccional no fue solicitado por ninguna de las partes; más aún, cuando se trata de un procedimiento que se deriva de una facultad discrecional de la Administración, el cual de ser llevado doblemente podría acarrear una situación interminable y una persecución perpetua que amenazaría la seguridad jurídica de la cual goza la empresa importadora.

24. Continúa alegando, que el tribunal *a quo* más que una aplicación de justicia frente a la sociedad comercial Importadora 3 Unión, SRL., se ha convertido en una subsanadora de los procedimientos aduanales, pues a pesar de haberse comprobado la nulidad absoluta de la decisión, el tribunal *a quo* pretende premiar a la parte recurrida, con otorgarle la oportunidad de que

vuelva a incoar el procedimiento administrativo y someter a la exponente a un nuevo proceso de reliquidación aduanera, sin tan siquiera ser esto parte de lo que fue debidamente peticionado por las partes.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 8. La parte recurrente, sociedad comercial IMPORTADORA3 UNIÒN, S.R.L., pretende que el Tribunal declare la nulidad la Comunicación de Descarte de Método núm. 10150-IC01-2207-003625, de fecha 29 de julio de 2022, emitida por DIRECCIÒN GENERAL DE ADUANAS (DGA), bajo el argumento de que en fecha 21 de julio de 2022, arribó al Puerto Multimodal de Caucedo, una carga consignada a nombre de la recurrente, bajo la declaración Núm. 10150-IC01-2207-003625, cuyo valor comercial se encontraba sustentado en la factura comercial Núm. 11864A de fecha 07-06-2022, emitida por el suplidor internacional BALADEWA LIMITED, por el monto de US$6,965.00. Posteriormente y luego de haberse verificado, la Colecturía de Aduanas procedió a impedir el despacho de la misma sin alegar motivo alguno, para luego entregar -en manos de un empleado de la agencia aduanal-el documento de Notificación de Duda Razonable del Valor Real Pagado o por Pagar, el día 29 de julio de 2022, para que supuestamente se suministre información del valor declarado de las mercancías dentro de cinco (5) días hábiles, en cumplimiento de la normativa que otorga dicho plazo. Sin embargo ese mismo día y en una actitud insólita, la Colecturía de Aduanas del Puerto Multimodal de Caucedo, concluyó el proceso de valoración y entregó al recurrente el documento Notificación de Negación de Valoración, recortando a 1 día el plazo de 5 días que tanto la norma como el referido documento conceden, con la decisión del rechazo del valor presentado por el recurrente y asignando un nuevo a las mercancías

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02570
Solicitud núm.: 003-2023-02695
Recurrente: Importadora 3 Unión, SRL
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

importadas, esto conllevó a un aumento en los impuestos a pagar de RD$394,771.33 a RD$487,441.24, todo ello sin respetarse el debido proceso de valoración y fundamentándose en causales improcedentes y que escapan a la verdad material de los hechos, como se puede observar, la comunicación de descarte omite referirse puntualmente a que aspectos de los descritos en el Acuerdo de Valoración es que se sustenta su decisión, dejando el Acto desprovisto de motivos. Como puede advertir este Honorable Tribunal Superior Administrativo, en la especie, existe un coctel de violaciones, anomalías, irregularidades y excesos, cometidos por los funcionarios actuantes de la Administración Aduanera, en el mal llamado o pseudo-proceso de "re-liquidación", al haberse efectuado prescindiendo de todas las formalidades instauradas en el Procedimiento Administrativo en detrimento de los derechos de la exponente, quien se vio obligada a asumir gastos extraordinarios por la actuación antijurídica de la recurrida, lo cual a través de esta acción debe sentar un precedente tendente a corregir este accionar arbitrario y que ineludiblemente deberá venir a establecer de forma inequívoca que los funcionarios no deben actuar como quieren, sino como deben. Así las cosas, queremos expresar, que la hoy recurrente no duda ni cuestiona la facultad que posee la recurrida de llevar a cabo procesos tendentes a la modificación del valor y, recaudar vía su facultad de reliquidación, los impuestos. Sin embargo, la impugnación nace del desconocimiento y la acción ejecutada por el ente administrativo quien olvida que este derecho deberá hacerlo siempre dentro del marco normativo que le otorga y endosa dichas facultades, es decir, su accionar estará delimitado o circunscrito a lo previsto en las normas, por aquello del principio de legalidad, respetando siempre las garantías del debido proceso administrativo. La Colecturía de Aduanas no sólo ha violado el Acuerdo de Valoración de la OMC, sino que ha desconocido las disposiciones del propio Reglamento que regula la valoración aduanera en República Dominicana. Reiteramos nueva vez que la Decisión 6.1 del Comité de Valoración en Aduanas dispone

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02570
Solicitud núm.: 003-2023-02695
Recurrente: Importadora 3 Unión, SRL
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

textualmente que: "Cuando le haya sido presentada una declaración y la Administración de Aduanas tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración, la Administración de Aduanas podrá pedir al importador que proporcione una explicación complementaria, así como documentos u otras pruebas, de que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por las mercancías importadas, ajustada de conformidad con las disposiciones del artículo 8. Si, una vez recibida la información complementaria, o a falta de respuesta, la Administración de Aduanas tiene aún dudas razonables acerca de la veracidad o exactitud del valor declarado, podrá decidir, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 11, que el valor en aduana de las mercancías importadas no se puede determinar con arreglo a las disposiciones del artículo 1. Antes de adoptar una decisión definitiva, la Administración de Aduanas comunicará al importador, por escrito si le fuera solicitado, sus motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados y le dará una oportunidad razonable para responder. Una vez adoptada la decisión definitiva, la Administración de Aduanas la comunicará por escrito al importador, indicando los motivos que la inspiran" (Resaltado es nuestro) Por su parte el Reglamento del Valor establece en el párrafo IV del artículo 21, de igual forma que: "Antes de adoptar una decisión definitiva, la Aduana comunicará al importador, por escrito si le fuere solicitado, los motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados, y le dará un plazo de diez (10) días para responder, tal y como está establecido en la legislación aduanera nacional Una vez adoptada la decisión definitiva, la Aduana la notificará por escrito al importador, indicando los motivos que la inspiran". Sin embargo, en la especie, antes de que adoptara su decisión definitiva no habilitó a la empresa IMPORTADORA 3 UNIÓN, S.R.L. el plazo razonable que prevé la Decisión 6.1 y el término de los diez (10) días para responder, a fin de preservar el derecho de defensa de la exponente y cumplir

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02570
Solicitud núm.: 003-2023-02695
Recurrente: Importadora 3 Unión, SRL
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

así con el debido proceso, lo que constituye una violación y un desconocimiento al procedimiento administrativo instaurado, el cual tiene como finalidad que el contribuyente pueda hacer los reparos necesarios a los argumentos que fundamentan la decisión de no determinar el valor de las mercancías importadas por este con arreglo a las disposiciones del artículo 1 del Acuerdo de Valoración de la OMC. Si se transponen estos elementos al análisis del caso que nos compete, es evidente que, ante la violación legal del derecho a la buena administración, el debido proceso, defensa, razonabilidad y ejercicio normativo del poder, se ha perpetuado una actuación antijurídica que ha producido un daño que no le ha sido reparado a la recurrente. En consecuencia, corresponde a ese Honorable Tribunal declarar la existencia del perjuicio provocado y ordenar además el pago de una indemnización por concepto de la responsabilidad que se retiene en contra de la entidad estatal DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS ([redacted].) por su actuación antijurídica e irregular, efectuada al margen de todo Procedimiento Administrativo establecido. En conclusión y demostrada ya la no controvertida vulneración de los derechos de la exponente ejercida por el Estado a través de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS ([redacted].), esta última ha comprometido con su actitud su responsabilidad patrimonial, por lo que debe ser condenada a un pago indemnizatorio correspondiente al daño ocasionado.9.Por su lado, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS(DGA), en su escrito de defensa solicitó quesea rechazado el recurso, puesto que, en la especie es posible evidenciar que el acto impugnado responde a las facultades que, constitucional, legal, convencional y reglamentariamente han sido conferidas a esta DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. Especialmente, en el presente, para el control del valor de las mercancías introducidas a territorio dominicano y que inciden en los gravámenes e impuestos ad valorem a cargo de los contribuyentes, destacando: "i. El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT, por sus siglas en inglés) de 1947. ii. Acuerdo de Marrakech del 15 de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02570
Solicitud núm.: 003-2023-02695
Recurrente: Importadora 3 Unión, SRL
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

abril de 1994. iii. Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo de Valor del GATT) iv. Decisión 6.1 sobre Duda de Valor del Comité de Valoración de Aduana de la Organización Mundial del Comercio. Esta DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS o dependencias solicita a un contribuyente que presente la factura y los contratos de compra y venta de las mercancías, es porque en los mismos se establecen las condiciones que pueden determinar o no la aplicabilidad del Método I del Acuerdo de Valoración del GATT. Por todo lo expuesto, tenemos a bien comprobar que los argumentos expresados por la recurrente sobre alegada falta de motivación, carece de pruebas fehacientes, además de que no ha podido probar la aplicabilidad del Método utilizado en el proceso de valoración de la mercancía importada a través de la declaración núm. 10150-IC01-2207-003625, incumpliendo con el fardo probatorio que requiere el artículo 23 del Decreto núm. 36-11 y el artículo 1315 del Código Civil, supletorio de conformidad con el artículo 3, párrafo III y 164 del Código Tributario. En virtud de todo lo expuesto anteriormente, se demuestra que el acto impugnado en la especie se encuentra debidamente motivado, garantizando el cumplimiento cabal del principio de juridicidad y razonabilidad, contrario a lo argumentado por la parte recurrente. Por otro lado, se constata que la documentación presentada por la entidad comercial IMPORTADORA 3 UNION, S.R.L., tanto en sede administrativa como contenciosa, no rebate el accionar de esta Administración Tributaria y, por tanto, tampoco destruyen la presunción de validad que se desprende del acto impugnado, los argumentos y pruebas presentadas por la recurrente, respecto de la falta de motivación, quedan provistos de invalidez, por lo que, deben ser rechazados por resultar notoriamente improcedentes. En tanto, la razón social IMPORTADORA 3 UNION, S.R.L. solicita que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS sea condenada en Responsabilidad Patrimonial, alegando que esta Administración ha causado daños económicos al recurrente, por haberle "hecho desembolsar sumas impositivas sin el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02570
Solicitud núm.: 003-2023-02695
Recurrente: Importadora 3 Unión, SRL
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

agotamiento del procedimiento [...]"; debiendo esta DGA demostrar que en la especie no se ha incurrido en ninguna acción que comprometa la Responsabilidad Patrimonial de la institución, es decir, probar la licitud de su actuación, de conformidad al artículo 57 de la Ley núm. 107-13. Que, en el caso en cuestión la razón social IMPORTADORA 3 UNION, S.R.L., ha fallado en probar la configuración de los elementos constitutivos de la Responsabilidad Patrimonial de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, porque, si bien la Administración tiene la carga de la prueba cuando se le acusa de una lesión en perjuicio del contribuyente, no resulta menos cierto que el contribuyente también tiene la oportunidad que aportar nuevos documentos que edifiquen la Administración sobre el valor real de la mercancía importada, en aras de garantizar al contribuyente una correcta determinación de la obligación tributaria, lo cual no hizo. En su defecto, la Administración se limita a llevar a cabo el procedimiento de Duda Razonable y notificar el Descarte del Método I, del Acuerdo de Valoración (GATT), lo que en la especie se subsume a determinar el valor de las mercancías consignadas en la declaración núm. 10150-IC01-2207-003625, para continuar con el procedimiento de revalorización de mercancías, descrito en la norma aplicable… 17. Este Tribunal tiene a bien indicar que la comunicación de descarte de método en la declaración núm. 10150-IC01-2207-003625, de fecha 29 de julio de 2022, emitida por la Administración Puerto Multimodal Caucedo, a través de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), es producto de una declaración de la veracidad y exactitud de los valores según la declaración 10150-IC01-2207-003625, de fecha 28 de julio 2022… 21. En el caso ocurrente, la parte recurrente sociedad comercial IMPORTADORA 3 UNIÒN, S.R.L., arguye que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), mediante el acto impugnado no demostró la razones o motivos por los cuales descartó la aplicación del Método 1 del Acuerdo del Valor, no motivando el rechazo de ese valor, asimismo, no cumplió con el plazo de los 5 días que ofrece el párrafo II del artículo 21 del Decreto 36-11,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02570
Solicitud núm.: 003-2023-02695
Recurrente: Importadora 3 Unión, SRL
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

actuación contraria ya que la misma parte recurrida se lo establece en el acto impugnado, como también obvió otorgar los 10 días que dispone el párrafo IV del mismo artículo, sin mencionar además en dicho acto administrativo un argumento rígido para descartar el valor de las mercancías. 22. Del análisis de las pruebas, este Órgano ha podido comprobar que, entre una actuación y otra, no había transcurrido ni un día solo día, puesto que ambas fueron notificadas en fecha 29 de julio de 2022, lo cual violenta Ley núm. 107-13, en su artículo 42 en su numeral 3, así como la Constitución en su artículo 69.10, al no ser otorgado los plazos a la recurrente para realizar sus medios de defensa y poder depositar los avales que le eran requeridos, amén de que la propia Administración ni siquiera respetó el plazo de cinco días que fija el reglamento y que ella misma consignó en la notificación de duda razonable de fecha 29 de julio de 2022, a fin de que la hoy recurrente respondiera sobre la duda alegada por el ente recaudador respecto a los valores declarados… 24. Este Tribunal, luego de constatar la vulneración al debido proceso y al derecho de defensa de la recurrente, procede acoger en este aspecto, el presente recurso contencioso tributario y en consecuencia declarar la nulidad de la núm. 10150-IC01-2207-003625, de fecha 29 de julio de 2022, emitida por DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

26. En los casos en que los jueces de lo contencioso tributario verifiquen alguna actuación de la administración tributaria contraria al derecho vigente, podrán anularla por dicho motivo. De la misma manera, **en los casos pertinentes**, tendrán facultad, en adición a la referida nulidad, para enviar por ante la Administración, si consideran que debe procederse a un examen que implique una nueva determinación de la obligación tributaria.

27. En ese sentido, del análisis del medio de casación propuesto, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte recurrente, puesto que como ya se ha señalado previamente, los jueces actuaron conforme con su deber al evaluar la legalidad del acto administrativo, verificado que dicho acto había sido dictado sin violentar el debido proceso y la tutela judicial efectiva, por lo que los jueces de fondo tenían facultad de ordenar su revocación para posteriormente conocer nuevamente el descarte de métodos de valoración con los parámetros otorgados.

28. **En relación con los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

29. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el resto de los medios de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentada en una alegada errada interpretación de la ley e inobservancia absoluta al

principio *non bis in idem*, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre tribunales de fondo.

30. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

31. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que el examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

32. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

33. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Importadora 3 Unión, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02570
Solicitud núm.: 003-2023-02695
Recurrente: Importadora 3 Unión, SRL
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

00607 de fecha 18 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.